



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220200004300.
Demandante: NEIRA NUBIA JURADA BACA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Controversia: DERECHOS AL MÍNIMO VITAL, DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 29 de octubre de 2020, por el que se excluyen de revisión, los expedientes comprendidos entre los radicados T-7.916.535 y T 7. 947.674.

Ahora bien, en el asunto referenciado, se declaró improcedente la acción y le correspondió el radicado T- 7.923.661, lo que implica que se encuentra en el rango señalado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: MA/JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac10ea6b0afae2be0225fdb5040bd992f06491c0e900dd8447afe4c2716620e

Documento generado en 19/04/2022 11:31:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200005700
Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Demandado: GERMÁN ALFREDO SINUCO LEÓN
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Verificada la constancia de notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, se constata que “*el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*” y teniendo en cuenta que la dirección electrónica de destino, corresponde al correo institucional que la Universidad Nacional de Colombia asignó a Germán Alfredo Sinuco León, quien no labora en la institución desde el año 2011, se dispone:

ORDENAR a la entidad demandante que realice la notificación personal de la demanda, del auto que libra mandamiento de pago y de la presente decisión, a **GERMÁN ALFREDO SINUCO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.023.207, aplicando el procedimiento descrito en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

ADVERTIR a la entidad demandante que cuenta con el término de **TREINTA (30) DÍAS** para realizar la gestión ordenada, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas del artículo 317 del C.G.P.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de36d418c93a72168621e1ac9c6e5459d0f78ebbbda8eb0f34918e599f73f15c

Documento generado en 19/04/2022 12:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220130064900
Demandante: EUNICE MAI MATEUS MUÑOZ
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, el Despacho evidencia que no fue devuelto de manera completa, porque faltan dos (02) cuadernos cada uno de diecisiete (17) folios. En consecuencia, previo a obedecer y cumplir, se dispone **OFICIAR** al despacho del doctor José Rodrigo Romero Romero, para que en el término de quince (15) días siguientes al requerimiento, allegue los dos (02) cuadernos que fueron remitidos con oficio Nro. 2759 del 06 de noviembre de 2015.

Una vez se tenga la completitud del expediente, se deberá **INGRESAR** el proceso para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fb0704918ed77f01b205ac18de60e2eaf49275ca177cb7d501eba4342feff45

Documento generado en 19/04/2022 11:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220150026400
Demandante: PEDRO JOSÉ CASTAÑEDA
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL –FOPEP-, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. contra el auto del 1° de marzo de 2022, entidad que fungió como vocera y administradora de los EXTINTOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE CAJANAL EN LIQUIDACIÓN y conforme al memorial radicado por el CONSORCIO FOPEP 2019, 15 de marzo de 2022, donde advierte que a efectos de vincular al FONDO DE PRESTACIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP-, se debe notificar al MINISTERIO DEL TRABAJO, quien es el encargado de ejercer la representación del fondo en este asunto.

Este Despacho, dispone:

1. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al MINISTERIO DEL TRABAJO, cartera que debe ejercer la representación del FONDO DE PRESTACIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP-, parte ejecutada en el presente asunto. Lo anterior, en razón a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1132 de 1994, hoy compilado en el Decreto 1833 de 2016.
2. **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la suma de SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$73.853.418,73), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. del 30 de septiembre de 2011, ejecutoriada el 25 de octubre de 2011 y que deben ser liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que el día anterior a la fecha en la que se haya efectuado el pago total de la obligación. Lo anterior, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
3. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., **CORRER** traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ea203729441c6f9804cf40e46b9d5529147962c16aee35aa5473330968b70fd
Documento generado en 17/04/2022 09:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

PROCESO: E.L. 11001333502220150026600.
DEMANDANTE: ALBA DORIS MUÑOZ ROBAYO.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
TEMA: DIFERENCIAS PENSIONALES E INTERESES MORATORIOS.

Atendiendo la Resolución SUB 83481 del 24 de marzo de 2022, expedida por el Subdirector de Determinación VII de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, se ordena correr traslado de la citada resolución, al apoderado de la parte actora, por el término judicial de diez (10) días hábiles, para que realice el respectivo pronunciamiento, si así lo considera.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bae8d9e305453fdd8300a64e19b22db9ce7562d82820822dcbf89416584d6c**

Documento generado en 19/04/2022 03:13:21 PM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220150047300
Demandante: TERESA PRADA SÁNCHEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Teniendo en cuenta el extracto recibido por el Banco Agrario de Colombia, visible a folio 167, en el cual se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, consignó a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, a favor de la parte demandante, un título judicial por la suma de \$731.847,00 M/cte, se ordenó, a través de providencia del 2 de febrero de 2021, entregar la mencionada suma a la parte demandante TERESA PRADA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.711.139 y/o a su apoderado judicial, quien deberá estar facultado para recibir la suma de dinero antes citada.

Sin embargo, ni la parte demandante ni su apoderado han aportado certificación bancaria vigente, con el objeto de consignar la citada suma; por lo tanto, se dispone: **REQUERIR** a la demandante TERESA PRADA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.711.139 y a su apoderado judicial, quien deberá estar facultado para recibir la suma de dinero antes citada, con la finalidad de que aporten certificación bancaria vigente para realizar la transferencia de la suma depositada en este Despacho; y para el efecto, se les concede un término judicial de tres (3) meses, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia.

Vencido el plazo otorgado, por Secretaria **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2092f2bb7b997211be4c10506d05a8e4afa1735f229f2b228be522a185d14e**
Documento generado en 17/04/2022 09:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220150076500
Demandante: RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Procede el Despacho corregir el auto del 15 de marzo de 2022, que terminó el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo de 2022, este Despacho profirió auto que resolvió:

*“(…) **Primero:** DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por parte de la entidad ejecutada, conforme a las motivaciones de esta providencia.*

***Segundo:** Ejecutoriada esta decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar. (…)”*

2. Mediante escrito radicado el 22 de marzo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la corrección de la providencia proferida el 15 de marzo de 2022, al considerar que en la parte motiva del referido auto se indicó que el 4 de diciembre de 2020, se canceló la suma de \$16.844.053,17, y lo cancelado fueron \$11.836.704,54, tal y como se evidencia en los anexos allegados por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, el Despacho después de revisar el expediente y el auto del 15 de marzo de 2022, se observa que efectivamente en la parte motiva de dicha providencia se expresó:

*“(…) Así las cosas, habiéndose efectuado el pago la obligación aprobada, así: **1. La suma de \$16.844.053,17, el 4 de diciembre de 2020;** 2. La suma de \$20.199.411,05, el 4 de diciembre de 2020, a la parte ejecutante RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA y 3. La suma de \$1.641.805, el 21 de octubre de 2021, a través de abonos realizados a la cuenta bancaria de ahorros No 19608000332 de BANCOLOMBIA, perteneciente al mencionado actor y teniendo en cuenta que la sumatoria de los valores antes mencionados cubren la totalidad de la obligación a favor del demandante, en criterio del*

Juzgado quedan satisfechos los presupuestos para dar por terminado este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. (...)”

Suma que no concuerda con la realidad, puesto que esta no corresponde a los comprobantes de pagos presentados por la parte ejecutada, como tampoco a la aprobada en la parte resolutive del auto del 15 de marzo de 2022, tal y como lo describió el memorialista en el escrito mediante el cual solicitó la corrección del mentado auto.

En efecto, el artículo 286 del C.G.P., permite corregir en las providencias judiciales los errores en que se hayan incurrido, al señalar:

“(...) Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...). (Negrilla y subrayo fuera del texto original).

En ese orden de ideas, y como quiera que el artículo 286 del C.G.P, permite la corrección de errores aritméticos y la corrección por cambio o alteración de palabras, se ordenará la corrección de la citada parte motiva, puesto que el error cometido tiene incidencia directa en la parte resolutive de la providencia señalada con anterioridad y más aún, porque la corrección que se ordenará en esta decisión no implica modificaciones sustanciales a la parte motiva, sino por el contrario se armoniza con la parte resolutive del auto del 15 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR la parte motiva del auto proferido el 15 de marzo de 2022, que indica:

*“(...) Así las cosas, habiéndose efectuado el pago la obligación aprobada, así: **1. La suma de \$16.844.053,17, el 4 de diciembre de 2020;** 2. La suma de \$20.199.411,05, el 4 de diciembre de 2020, a la parte ejecutante RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA y 3. La suma de \$1.641.805, el 21 de octubre de 2021, a través de abonos realizados a la cuenta bancaria de ahorros No 19608000332 de BANCOLOMBIA, perteneciente al mencionado actor y teniendo en cuenta que la sumatoria de los valores antes mencionados cubren la totalidad de la obligación a favor del demandante, en criterio del Juzgado quedan satisfechos los presupuestos para dar por terminado este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. (...)”*

En el siguiente sentido:

*“(...) Así las cosas, habiéndose efectuado el pago de la obligación aprobada, así: **1. La suma de \$11.836.704,54, el 4 de diciembre de 2020** y 2. La suma de \$20.199.411,05, el 4 de diciembre de 2020, a la parte ejecutante RAMIRO ELADIO GARCÍA LAMPREA, a través de abonos realizados a la cuenta bancaria de ahorros No 19608000332 de BANCOLOMBIA, perteneciente al mencionado actor y no existiendo costas que liquidar, observa este Despacho que se dan los presupuestos para la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. (...)”*

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DAR** cumplimiento al auto del 15 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3087463b685eb9777f453be100578e85f5efc44d6ac39d2c6b7b0943651022

Documento generado en 17/04/2022 09:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220160004200
Demandante: EVENCIO SANTOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el reporte de la consulta del estado del depósito judicial del 23 de marzo de 2022, se constata que fue pagado a la cuenta informada por el ejecutante, en consecuencia, se dispone **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13508723a257ed5eba7878a5ed71bfbf39431880221189a9861a6e0a2cd6c38

Documento generado en 19/04/2022 12:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220170031200
Demandante: MARÍA LUCY MERCHÁN DE RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: INTERESES MORATORIOS

En cumplimiento del auto del 25 de enero de 2022, la Gerencia Jurídica de Negocios Especiales de la Fiduciaria Le Previsora S.A. informa que la solicitud radicada por la ejecutante, se encuentra pendiente de estudio por parte del área encargada.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la doctora María Victoria Angulo González, MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que en el término de **DOS (02) MESES** siguientes a la notificación de esta decisión, informe el estado actual del pago de los valores reconocidos a favor de la ejecutante María Lucy Merchán de Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.472.082.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a00b1f4660343b770ea6f506c6111fc27e5a829a5d8575069e06135dfd9a6c9

Documento generado en 19/04/2022 11:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso : NRD 11001333502220180015600.
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Demandado : JORGE ACUÑA.
Controversia : LESIVIDAD -RECONOCIMIENTO PENSIÓN VEJEZ-

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 27 de octubre de 2022, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, ordenó condenar en costas a la parte demandante, en segunda instancia, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/cte), debiéndose por tanto acreditar el respectivo pago.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, i) liquidense las demás costas, ii) entréguese los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, iii) se requiere a la parte demandante para que en el término judicial de diez (10) días subsiguientes a la notificación de este auto acredite el pago de agencias y costas impuestas en la sentencia de segundo nivel, y iv) cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación: **2d797dc903d3ec60d3959633f249f9f93c0cf16c3568f252d0611315d6e3fa07**

Documento generado en 19/04/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220180027100
Demandante: MYRIAM HELENA JEREZ CORTES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES SALARIALES

Encontrándose el proceso al Despacho, se evidencia que:

Mediante auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordenó a la entidad ejecutada, que en el término de días (10) días, allegara documento físico o electrónico en el que conste el depósito a la cuenta bancaria de la señora Myriam Helena Jerez Cortes, de la suma de \$ 1.049.237.46, conforme lo ordenado en la resolución RDP 023606 del 19 de octubre de 2020, por la cual se dio cumplimiento a la providencia del 23 de julio de 2020, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó el pago de la mencionada suma por concepto de intereses moratorios.

La entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP- allega memorial el día 16 de marzo de 2022, informando que en respuesta enviada bajo el radicado No. 2021110003253731 del 12 de noviembre de 2021, remitió soporte de pago bajo el número 251022321, advirtiendo que allí se evidencia el pago efectuado por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS . (\$1.049.237.46), valor que fue pagado el 21 de septiembre de 2021, monto que corresponde al determinado en sentencia de segunda instancia del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el expediente a folios 279 reverso y 280, obra orden de pago, y allí se determinó que la beneficiaria es la señora MYRIAM JEREZ CORTES, por valor de \$1.049.237,46, indicando que se efectuó el depósito en la cuenta de ahorros No 18665883805 de BANCOLOMBIA. En virtud de lo anterior, al constatar que existe orden de pago con estado **pagado** a la cuenta de ahorros referida, el Despacho, da por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

Por Secretaría del Juzgado, ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Elaboró: MA/JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e106a58dc1775bb50fc281ed27f50a97907462ed087fb51bbb876bcf09f73cf
Documento generado en 19/04/2022 11:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

**Proceso : NRD 11001333502220180030000.
Demandante : ESPERANZA FLOREZ BARAJAS.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 25 de enero de 2022, mediante el cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed58baec35d18fb4cfb45fd359eadd0da0132d35fb52116199e7fa4afd1abde1**

Documento generado en 19/04/2022 03:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso : NRD 11001333502220180033700.
Demandante : CARLOS IVAN PULIDO PASAJE.
**Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-
HOSPITAL CENTRAL.**
Controversia : CONTRATO REALIDAD.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 25 de febrero de 2022, mediante el cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Igualmente, ordenó condenar en costas a la parte demandante, en primera instancia, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 M/cte) y sin condenas en segunda instancia.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, i) liquidense las demás costas, ii) entréguese los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, iii) se requiere a la parte demandante para que en el término judicial de diez (10) días subsiguientes a la notificación de este auto acredite el pago de agencias y costas impuestas en la sentencia de segundo nivel, y iv) cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f5b67fad556dca4c04a4c488834d38d9ad6277d5f620d5203e5ab2a35fd435**

Documento generado en 19/04/2022 03:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220180037200.
Demandante: MARTHA ALCIRA AMAYA ESPEJO.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO OCCIDENTE ESE.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la respectiva alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48fe117618b88c54e7357c40433f2a5f822f158c09ab4680902e7b9e4bf44c1**
Documento generado en 19/04/2022 03:13:11 PM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220190021600
Demandante: LEONOR ARÉVALO PATIÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído de 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, mediante el cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** y **MODIFICÓ** la providencia recurrida que data del 07 de julio de 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de UGPP.

En consecuencia, se dispone **ORDENAR** a las partes liquidar el crédito, con estricta sujeción a los parámetros señalados en la sentencia que aquí se obedece y cumple, según lo establece el artículo 446 del C.G.P., para el efecto se concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS**.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65ce5c15b8c1a41322b0da09df3f99a99ddd37dc61ba6fd901fdac6c77bc53b

Documento generado en 19/04/2022 11:21:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190024400.
Demandante: DIANA MARÍA LORA RODRÍGUEZ.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la respectiva alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff57163aa83444e1075c0bbc99a57b1f9a2c949f277e889e4a57c84157b6a5b**
Documento generado en 19/04/2022 03:13:14 PM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: E.L. 110013335022201900429-00
Demandante: SAGRARIO GONZALEZ SIERRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: CANCELACIÓN DE DINEROS POR CONCEPTO DE APORTES A
PENSIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho, se evidencia que:

Mediante auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordenó requerir a la parte ejecutante para que : *“en el término de días (10) días, adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”*, de conformidad con las decisiones adoptadas por este despacho judicial el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el día dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento librado; en consecuencia se ordena, adecuar la demanda al tenor de lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante proveído de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), atendiendo los requisitos señalados de Ley, establecidos en los artículos 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En este orden de ideas, se **INADMITE** la presente demanda y se concede un término legal de diez (10) días, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

Elaboró: MA/JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5333de860f628497c0fc5c87d1844975b0f5ce4f11da1747b0c8e6df83ecc272

Documento generado en 19/04/2022 11:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso : NRD 11001333502220190045400.
Demandante : WASHINTONG DE JESÚS BROME SEPÚLVEDA.
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.
Controversia : SANCIÓN MORATORIA.

Atendiendo el informe secretarial visible a folio 165 del expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., dispone este Despacho APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la Secretaría de este Juzgado.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que en el término judicial de 10 días, contados a partir de la notificación de esta decisión, acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9db988b25f1656b31fa8655a7685be75007143de1a7ad4430e8c03f4ead64c6**

Documento generado en 19/04/2022 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220190048900.
Demandante: NESTOR FABIAN CHAVARRÍA CRUZ.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la respectiva alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdf129900f9aaa6234ab85e1104d35576502b5288d3ec757df793b44c7c382b**
Documento generado en 19/04/2022 03:13:16 PM

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220200000900.
Demandante: MAURICIO GUTIERREZ
Demandado: FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 19 de noviembre de 2021, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto en el que fueron acogidas las pretensiones de la acción.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: MA/JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

718c51f9044a858348b116e0182a1eddd60e82da5d23c0061a1512a6e5590ad25

Documento generado en 19/04/2022 11:29:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220200001700.
Demandante: DANIEL MALAGÓN ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA- SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL-

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ las pretensiones de la acción.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

Elaboró: MA/JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c2458eb1731452a723b8a8018568dfe4615963120f12305930404711861590a

Documento generado en 19/04/2022 11:31:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220008300
Demandante: CLAUDIA YOLIMA AMÉZQUITA VÁSQUEZ
Demandado: E. S- E. – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE BOGOTÁ-
Controversia: REINTEGRO y RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JOSÉ DEL CARMEN VÁSQUEZ VERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía No 17.147.139 y tarjeta profesional No 107.365 del C. S. de la J., se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformados por la Ley 2080 de 2021, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión o claridad, en consideración a que no se logra percibir a partir de qué declaración se deriva las solicitudes de restablecimiento del derecho, es decir, no se tiene certeza si las solicitudes de reintegro y de reconocimiento y pago de acreencias laborales provienen de la declaración de la existencia de un contrato realidad; dado que, dicha pretensión no se encuentra dentro de las plasmadas en el escrito inicial; en consecuencia, el apoderado deberá adecuar las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, teniendo en cuenta la situación planteada, ya sea adicionándolas o modificándolas, pero se le advierte que debe considerar que todas las pretensiones de la demanda debieron ser objeto de reclamación administrativa, a efectos de preservar el derecho de defensa de la administración demandada y la congruencia o simetría entre lo rogado en la sede administrativa y la judicial.
2. En cuanto al acápite de las normas violadas y el concepto de violación plasmados en el escrito inicial, se observa que el mismo solo se refiere al reintegro, dejando de lado el sustento normativo y/o jurisprudencial de las demás pretensiones; por lo que, el apoderado deberá adecuar dicho acápite.
3. Además, no se aportó al expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane y aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la entidad demandada, tal y como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se advierte a la parte actora y al respectivo apoderado que el escrito de la subsanación de la demanda **DEBE** enviarse al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de la entidad accionada, tal y como lo dispone el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Cumplido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d347db2bc8552b4f71a656ddc80561815190296c9b82e32a4d6a8378b2387d

Documento generado en 17/04/2022 09:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220220008700
Ejecutante: CARMEN BENILDA ROMERO PEDROZO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente en el Despacho, se verifica que la demanda presentada se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. y que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Se advierte que la demanda fue presentada por la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 52.218.999 y tarjeta profesional No. 175.338 del C.S. de la J., quien actúa en nombre y representación de CARMEN BENILDA ROMERO PEDROZO, identificada con cédula de ciudadanía No 41.793.837, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARMEN BENILDA ROMERO PEDROZO, identificada con cédula de ciudadanía No 41.793.837 y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, provisionalmente¹ por las siguientes sumas:

1.1. La suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$33.668.332), por concepto de CAPITAL, INDEXACIÓN menos DESCUENTOS EN LAS MESADAS ADICIONALES, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. del 23 de octubre de 2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, a través de providencia del 13 de junio de 2019, que cobro ejecutoria el 2 de julio de 2019.

1.2. La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$11.831.862,77), por concepto de INTERESES MORATORIOS, que se liquidaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de enero de 2022 y se derivan de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. del 23 de octubre de 2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, a través de providencia del 13 de junio de 2019, que cobro ejecutoria el 2 de julio de 2019.

¹ "El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor", Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B. C. P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017.

- 1.3. La suma que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS liquidados desde el 1º de febrero de 2022 hasta la fecha en que se haya efectuado el pago total de la obligación, conforme a la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. del 23 de octubre de 2018, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, a través de providencia del 13 de junio de 2019, que cobro ejecutoria el 2 de julio de 2019.
2. **NOTIFICAR** a la parte actora.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000).
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000).
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionadas, en el término de cinco (5) días, posteriores a la ejecutoria de esta decisión, debiéndose aclarar que las cotizaciones patronales para pensión, deben pagarse en el respectivo fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
7. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., **CORRER** traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c33aba159a44be6bdb69f4b497340c59d462c52e6e5f7e9eecf7b1df786605dc

Documento generado en 17/04/2022 09:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220220008700
Ejecutante: CARMEN BENILDA ROMERO PEDROZO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Teniendo en cuenta la petición realizada por la apoderada judicial de la parte actora, por la que rogó el embargo y retención de dineros que posean las entidades ejecutadas en distintas entidades bancarias del país, el Despacho considera, que:

La solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante no precisa las clases de cuenta bancarias, el número de identificación de las mismas ni discrimina la clase de recursos que están consignados en ellas (embargables e inembargables), para determinar si se da aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., concordante con el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A., circunstancia que impide el decreto de dicha medida cautelar, por ser una solicitud imprecisa y que, es carga del ejecutante suministrar los datos necesarios para analizar la procedencia de la medida.

Ahora bien, la finalidad de la medida cautelar en un proceso ejecutivo es asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, y como quiera que la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- cuenta con los recursos suficientes para cubrir la obligación y que constitucionalmente es imposible la insolvencia de un ente público, resulta inocuo el decreto de la medida cautelar peticionada, máxime cuando la apoderada judicial deja la carga exclusiva a este servidor de indagar en las entidades bancarias si la ejecutada posee cuentas con recursos disponibles que sean embargables.

Si bien es cierto, este Despacho en asuntos homólogos al de la referencia actuó de manera garantista y requirió a diferentes entidades bancarias con el fin de suplir la precaria información dispuesta por la parte ejecutante y así, ordenar el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en dichas cuentas, también lo es que dichas actuaciones han resultado desgastantes y en algunos casos ineficaces; en primer lugar, en consideración a que los apoderados judiciales no gestionan y/o realizan seguimiento a los oficios que se libran para requerir la información, en segundo lugar, en razón a que en la mayoría de los casos dichas corporaciones bancarias manifiestan que la ejecutada no tiene cuentas a nombre de esta o que las cuentas que posee la entidad se encuentran embargadas o son inembargables, y en tercer lugar, porque mientras se surten los trámites cautelares respectivos, entre las que se encuentran que la parte ejecutante tendrá que prestar caución por las sumas en que se libra el mandamiento¹, este operador judicial logra proferir decisión de fondo, auto o sentencia, para continuar adelante con la ejecución

¹ Artículo 599 del CGP "En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

y ordenar liquidar el crédito, sin que se logre materializar la medida cautelar impuesta, ya sea por la agilidad del trámite ejecutivo, o por la demora de los trámites cautelares.

Por otro lado, vale la pena advertir que una vez se apruebe la liquidación del crédito, la parte ejecutada deberá dar cumplimiento a la orden impartida, dentro del término improrrogable de 10 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 inciso 7° y 195 parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que sostiene: “*el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*”, en caso de no cumplimiento, se analizará la posibilidad de imponer de manera consecutiva las sanciones respectivas al apoderado judicial, jefe de la oficina jurídica, representante legal de la entidad y en todo caso, a quien obstaculice la orden de pago proferida.

Finalmente, la parte ejecutante debe tener presente que el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., determinó que son inembargable los recursos del sistema de seguridad social y los que provienen del Presupuesto General de la Nación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”

Así las cosas, no habría lugar a decretar las medidas cautelares, si los dineros que pretende embargar disfrutan del carácter de inembargable, según las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P y 134 de la Ley 100 de 1993, máxime que, para lograr satisfacer la obligación de la parte ejecutante, se tendría entonces que afectar los derechos fundamentales de otra parte de la ciudadanía.

Se tiene igualmente que no es posible aplicar la postura de las excepciones previstas por la Corte Constitucional en materia de inembargabilidad; puesto que, este Despacho considera que dicho parámetro varió al considerarse en el artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), que el principio de inembargabilidad se aplicaba en forma absoluta, esto es, sin establecer excepciones, lo cual se interpreta como una exclusión total de la posibilidad de embargar dichos recursos de conformidad con las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional – sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-1154/08 y C-539/10, siendo tal codificación una regulación posterior a estas sentencias.

Conforme a lo expuesto, en esta oportunidad, no se accederá a lo petitionado por la apoderada de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE

Primero: DENEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24988fe3b174740ff6717dd2c1fef0173146d77ee42dd2e0dd50e48db649626b

Documento generado en 17/04/2022 09:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220008800
Demandante: ORLANDO MISAS MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA
Controversia: PRIMA DE MEDIO AÑO

Encontrándose el expediente al Despacho y conforme con las pruebas allegadas, se procede a calificar la demanda presentada por la doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.218.999 y tarjeta profesional Nro. 175.378 del C. S. de la J. en representación de ORLANDO MISAS MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.465.509, evidenciándose que la misma deberá ser **INADMITIDA**, con el fin de que sea subsanado el siguiente aspecto:

1. No fue aportada la constancia de envío de la copia digital o física de la demanda, al Ministerio de Educación Nacional- , **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora**, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, se inadmite la demanda y se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane la formalidad glosada y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., no obstante, es pertinente aclarar que la entrega física de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser en modalidad electrónica, y por excepción, podrá hacerse de manera física en los que no haya resultado posible conocer el respectivo canal electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme con numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A y por las razones anotadas en esta decisión.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: MA/JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

472aaba35c42c71fb07a6bddd803aba1bd166a58ff48da3d1636e2a514a47c99

Documento generado en 19/04/2022 11:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220009500
Demandante: ELISA MARCELA SAMACA GIL
Demandado: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Rama Judicial, y en tal condición pretende que, una vez se declare la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario memorar que mediante el Acuerdo No PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar, por una parte, y por la otra, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., mediante Oficio No CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, precisó que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios seguiría rigiéndose por el Acuerdo No CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021.

Los aspectos antes acotados, son relevantes y suficientes para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924d7c595d3ceb3ef85d8f95e7ec15370a46a4c51ed6b0bccc3242a507ce222d**
Documento generado en 17/04/2022 09:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: A.C. 11001333502220220009700
Demandante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Demandado: JAIR JESÚS OBISPO RODRÍGUEZ
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuradora 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 16 de marzo de 2022.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a **JAIR JESÚS OBISPO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.263.929, con el fin de reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES y VIÁTICOS**, teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuradora 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, norma que fu adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial radicada el 8 de noviembre de 2021.

2.-) La liquidación por los factores reconocidos a la parte convocada.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 8 de noviembre de 2021 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre prestaciones periódicas.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del

Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes:

HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, en calidad de apoderado de la entidad convocante y **JAIR JESÚS OBISPO RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio, a la audiencia presidida por la Procuradora 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, Doctora **YALITH LUCIA TORRES FERNÁNDEZ**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(…) “Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS, PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

<i>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PUBLICO</i>	<i>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</i>
<i>JAIR JESÚS OBISPO RODRÍGUEZ C.C. 72.263.929</i>	<i>5 DE NOVIEMBRE DEL 2017 AL 22 DE JUNIO DEL 2021 \$ 10.107.551</i>

Igualmente, el apoderado de la parte convocante presenta la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: El expediente se radicó vía SIGDEA y en él se incluye certificación de fecha 21 de septiembre de 2021, suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad cuya decisión es la siguiente:

(…) Se le concede el uso de la palabra a la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la entidad convocante: Acepto la conciliación en los términos y condiciones de la documental aportada. (…)”.

Es competente este Despacho judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“ARTÍCULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”.

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuradora 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES y VIÁTICOS**.

El Despacho improbará la conciliación, en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, **CORPOANÓNIMAS** no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, Ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

“ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico”*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada “Reserva Especial del Ahorro”, fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades **CORPORANÓNIMAS** mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, dispuso la supresión de **CORPOANÓNIMAS**, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública y, por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho conoce, aunque no comparte los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda- (Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, esta instancia comparte el razonamiento de la Subsección A de la misma Corporación, que sostiene el criterio:

“Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada “Reserva Especial del Ahorro” y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

Además, el Acuerdo 040 de 1991, señala que, para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales ya que, desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales”.

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del

Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada “*Reserva Especial del Ahorro*”, solo podía ser otorgada por el Congreso por Ley o por el Presidente de la República por Decreto Reglamentario y por ende, al haberse excedido en sus competencias la Junta Directiva de **CORPORANÓNIMAS**; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razones por las cuales no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por ende, no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por resultar refractario tanto a la Constitución Política como a la Ley, tal como se explicó en los antelados razonamientos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **16 DE MARZO DE 2022** entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el convocado **JAIR JESÚS OBISPO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.263.929, que fue celebrado ante la Procuradora 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

206a4c2a6cc08350d73643928791fcb7782cc46b88de27d8dc81f567e4edf500

Documento generado en 17/04/2022 09:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220010000
Demandante: JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculado: FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS-INDEMNIZACIÓN POR PAGO TARDÍO DE INTERESES A LAS CESANTIAS

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.757.608 y tarjeta profesional Nro. 289.231 del C. S. de la J. en representación de JUDITH CONSUELO ROJAS CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.146.706, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

7. Que se encuentra la petición del 05 de agosto de 2021 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -FOMAG BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, y ante la ausencia de respuesta, se reclama la configuración del silencio administrativo.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171-1 y 199 del C.P.A.C.A..
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171-1 y 199 del C.P.A.C.A.
4. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
10. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

11. Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: MA/JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96e2d7dc827c513f42a261ac4b9e5f0e39e7a1db84a505d459b4db674a6533db

Documento generado en 19/04/2022 11:36:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018900.
Demandante: OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.

Visto el escrito presentado por el doctor JHON EDINSON TORRES CRUZ, apoderado judicial de la entidad demandada, quien manifiesta que en el expediente ya reposan todas las documentales ordenadas en la Audiencia Inicial, además de alegar que el aporte de los documentales faltantes, en virtud de la carga de la prueba le asiste a la parte actora, el Despacho, no acepta los argumentos expuestos por el togado, pues resulta evidente que, la documental aportada al expediente por el extremo demandado, no incluye la totalidad lo ordenado en la audiencia inicial, tal como lo indica la apoderada de la parte actora.

Se recuerda al apoderado del extremo demandado que lo resuelto en la Audiencia Inicial se encuentra ejecutoriado, además que en la audiencia se dispuso el aporte de dichos documentos por parte del extremo demandado ya que muchos de los documentos faltantes gozan de reserva, tales como los que se extrañan de las pruebas aportadas, y que no están a disposición de la parte actora.

Si bien, el apoderado de la entidad demandada advierte que no conocía el escrito que presentó la parte actora en donde se advierten las documentales faltantes que fueron decretadas, dado que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., lo cierto es que el auto del 22 de febrero de 2022, que requirió al apoderado, se le indicó que *“efectivamente la entidad no había allegado al proceso de manera completa las documentales ordenadas en audiencia del 28 de julio de 2021”*, siendo que en la misma diligencia se le ordenó a las partes hacer el seguimiento de lo oficiado e informarlo al Juzgado, por ende, se responsabiliza a dicho togado para que cumpla con la carga impuesta en la audiencia inicial sobre el probatorio decretado, primero, porque se trata de una orden judicial impartida en audiencia, y segundo, porque la documental se encuentra en custodia de la entidad demandada, y finalmente porque dicha documental no le ha sido suministrada de manera directa a la parte actora, dada su reserva.

Dada la advertencia que hace el apoderado judicial de la entidad demandada que no se allegó, vía correo electrónico, el memorial aportado al expediente, se conmina a la apoderada judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., y así evitar las sanciones de ley.

Con todo lo anterior, se insistirá en el requerimiento realizado en el auto del 22 de febrero de 2022, debiendo el apoderado requerido, además de adjuntar los documentos faltantes, acompañar un memorial por el que explique de manera amplia y suficiente que la documental aportada se ajusta integralmente a la orden judicial. Para lo anterior se concede el término judicial de quince (15) días, advirtiendo al togado que en el evento de incumplimiento total o parcial de la carga impuesta, el Despacho estará evaluando la posibilidad de imponer las medidas correctivas a las que alude el artículo 44 de C.G.P.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Finalmente, por Secretaría del Juzgado deberá compartirse el expediente digital a las partes para que lo puedan consultar y así lograr el debido recaudo probatorio ordenado en audiencia inicial.

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c03e3afa02a4dec2dbaf080fe99b4d9f5c893c93381d211bbbea65e5cf4c7**

Documento generado en 19/04/2022 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210019400
Demandante: MYRIAM ELIZABETH SILVA BOHÓRQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 25 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación el 1º de marzo de 2022, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd444ed498725d17ef9619fa2d5ddb7864eb578791b559f81f4ad0927442383**
Documento generado en 17/04/2022 09:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210022600
Demandante: ELVA YOLIMA GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, el 10 de febrero de 2022, contra el auto del 8 de febrero de 2022 (notificado en estado del 9 de febrero de 2022) y por medio del cual resuelve las excepciones previas.

Lo anterior, en consideración a que:

"(...) Es procedente el recurso de reposición y en todo caso apelación contra el auto que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de educación y ordenó su desvinculación, a su vez declaro no probadas las excepciones propuestas por mi representada, siendo negada la intervención de un tercero, por lo tanto, se debe dar aplicación a (...) La Ley 2080 en su artículo 62, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

(...) Ahora bien, cuando se trata de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparación directa para poder intervenir es necesario, tener un interés directo en el proceso; en estos medios de control los terceros pueden intervenir no solo como coadyuvantes, sino como:

- Litisconsorte.
- Parte impugnadora.
- Interveniente ad excludendum

Por lo anterior es procedente el recurso en atención al auto notificado por estado del 8/02/2022 por medio del cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por mi representada, siendo negada la vinculación de un tercero interveniente, que para el caso que nos ocupa es la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

(...) En el caso concreto, y una vez revisada la situación fáctica, encuentra esta apoderada que la imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, infiere con certeza que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en su calidad de ente territorial, es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que:

- Por medio de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que:

"La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

- La promulgación de dicha norma supone el cambio de paradigma respecto de i) La entidad tradicionalmente encargada de soportar el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, ii) el origen de los recursos con los que se asume el pago de dichas sanciones y, iii) la necesidad vinculación del ente territorial al trámite de los procesos judiciales que versen respecto del reconocimiento, liquidación y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, ello en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción de la entidad, misma que eventualmente podría ver comprometidos sus intereses bajo la luz de la disposición normativa en cita.

- En suma, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante, y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el

término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultas del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término.

Ahora bien, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial que las Secretarías de Educación en un principio, por mandato de la ley solo les corresponde la expedición y notificación del Acto Administrativo de reconocimiento, sin embargo, no es menos cierto que esta circunstancia sólo se predica tratándose de sanciones mora causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019, la cual entró a regir el 25 de mayo de 2019, pues en caso contrario en caso que estas se demoren en la expedición del acto administrativo que reconoce la cesantía deberán pagar con sus propios recursos la sanción mora y el FOMAG sólo será responsable del pago de la mora causada hasta el 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, es necesario aclarar que en el presente caso se tiene como fecha de reclamación el 20/05/2019 pero solo hasta el 13/06/2019 se expide la Resolución 5442, por lo que el ente territorial se considera expidió por fuera del término señalado por la Ley este acto administrativo, y eso por eso que si está llamado a responder por la mora ocasionada por el pago tardío de las cesantías.

De otra parte, si se encuentra probada la desvinculación del FOMAG como quiera que dentro del escrito de la contestación a la demanda se evidencia pago de la obligación, y teniendo en cuenta lo anteriores argumentos por expresa disposición legal, no se reconocerán sanciones moratorias generadas con posterioridad al 2019.

Por lo anterior se solicita al despacho reponer el auto que ordena la desvinculación de la Secretaría de Educación y en su lugar declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MEN - FOMAG y pago de la obligación.

De no reponer el auto anteriormente señalado, se solicita al despacho conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico, en atención a que le secretaria de educación se considera un tercero interviniente, y dicha vinculación fue negada por el despacho, por lo que conforme a la Ley 2080 del 2021 es procedente la concesión del mismo. (...).

Ahora bien, para resolver el recurso de reposición, sea lo primero advertir que, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que cumple entre otras finalidades la de pagar las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de su administración y posteriormente, mediante los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, se reglamentó el funcionamiento del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO son actos en los que interviene, tanto la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del ente territorial a la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la

evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”*.

La anterior postura, corresponde a una posición judicial asumida por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el Ministerio de Educación pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el auto del alto tribunal indicó que:

“... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial”.

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 7 febrero de 2019 y 2 de octubre de 2019, con números de radicado 73001-23-33-000-2014-00763-01 y 50001-23-33-000-2014-00119-01, respectivamente.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ proyectó el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales no lo hizo a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio, puesto que **es el Ministerio de Educación, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a su vez, es administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., quienes tiene la potestad de aprobar o improbar el acto administrativo que reconoce las cesantías y además, quienes realizan el pago o desembolso del rubro reconocido en la mencionada resolución.**

Ahora bien, vale la pena aclarar que si bien es cierto en el parágrafo del **artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, se estableció que la entidad territorial será responsable de cancelar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN territorial al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **esta normatividad de tipo sancionatorio solo tiene efectos a partir de la promulgación de la citada Ley, esto es, del 25 de mayo de 2019 y por lo tanto, solo le será imputable al ente territorial la consecuencia jurídica consagrada en dicha disposición normativa, cuando la mora en pago de las cesantías se genere por incumplimiento de los plazos previstos para dicha entidad sobre las peticiones de reconocimiento y pago de cesantías presentadas a partir del 25 de mayo de 2019, circunstancia que no acontece en el presente caso, puesto que la petición solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas fue radicada por la parte actora el 20 de mayo de 2019.**

En consecuencia y como los sustentos legales esgrimidos en el auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer los mismos.

En cuanto al motivo de inconformidad con el que pretende se declare probada la excepción de mérito denominada pago de la obligación por la parte de la demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, cuando señaló que *“Por lo anterior se solicita al despacho reponer el auto que ordena la desvinculación de la Secretaría de Educación y en su lugar*

declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MEN - FOMAG y pago de la obligación”, es importante recordarle a la togada que la citada excepción de mérito, solo es posible resolverla en la sentencia que podrá fin al proceso.

Por otro lado, y respecto al recurso de apelación interpuesto, sea lo primero advertir que, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, las providencias que son susceptibles de apelación son:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Así las cosas, resulta claro que el auto que resuelve las excepciones previas, no es susceptible de apelación.

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., otorgaba la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la providencia que decidía las excepciones previas, también lo es que dicha facultad fue eliminada de la mencionada norma, en atención a la modificación realizada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe aclarar que la providencia motivo de inconformidad nunca negó la intervención de un tercero, sino que resolvió las excepciones propuestas por las entidades que fueron accionadas desde la presentación de la demanda y la entidad vinculada por esta sede judicial desde el auto admisorio de la demanda; además, al revisar detalladamente la contestación presentada por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se advierte que en dicho escrito no existe solicitud a efectos de vincular a un tercero.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- contra el auto proferido el 8 de febrero de 2022, a través de cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por la citada entidad y se declaró probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en atención al llamado principio de taxatividad que regula el recurso de apelación, tal como aparece estipulado en los artículos 243 y 180 - 6° del C.P.A.C.A., reformados con la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde el auto que resuelve las excepciones previas no es apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 8 de febrero de 2022, que resolvió: **“Primero: DECLARAR PROBADA la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE**

BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Segundo:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena DESVINCULAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ del presente proceso, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de este auto. **Tercero:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de "INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA." propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Cuarto:** RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. **Quinto:** RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor JHON FREDY OCAMPO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.206.329 y con tarjeta profesional No 322.164 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución. **Sexto:** RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.623 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. **Séptimo:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.", atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 8 de febrero de 2022, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, DAR cumplimiento a las órdenes dadas en el proveído que se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1f8af7da9791fc675533105217f67874c32cd5db36fb141715f73cc58002f5**
Documento generado en 17/04/2022 09:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210031400
Demandante: CARLOS AUGUSTO SANTOS BEJARANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y con el fin de resolver los medios exceptivos denominados ineptitud sustantiva de la demanda, falta de agotamiento de la reclamación administrativa y falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por el Ministerio de Educación Nacional y esta última, también por la Secretaría de Educación de Bogotá, es pertinente dar aplicación al inciso 2 del párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., por tanto, el Despacho considera necesario decretar prueba documental para resolver dichas excepciones en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., allegar:

1. El acto administrativo expreso que resolvió la solicitud presentada por el demandante el 25 de junio de 2020 ante la Secretaría de Educación de Bogotá, con radicado Nro. E-2020-68105.
2. La constancia del recibido o la recepción que realizó a la Secretaría de Educación de Bogotá, del proyecto de acto administrativo que esta realizó y por el cual la fiducia inició el estudio del proyecto para aprobarlo o improbarlo.
3. La constancia por medio de la cual devuelve el acto administrativo, con visto bueno o con corrección, a la Secretaría de Educación de Bogotá.
4. La constancia del recibido por el ente territorial del acto administrativo definitivo para realizar el pago efectivo.

Ahora bien, las documentales deben ser aportadas de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en las excepciones desistan de las mismas.

FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

• JUEVES, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

La práctica de la diligencia se realizará en las instalaciones del Juzgado, no obstante, en el evento que para la fecha programada esté restringida la actividad judicial en modalidad presencial, y que por ende persista la virtualidad, con prudente antelación y por conducto de la Secretaría del Despacho, se estará informando lo pertinente a los canales virtuales informados al plenario por los sujetos procesales.

Los (las) abogados (as) de las partes en cuanto decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad de la internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: carlosasantos27@hotmail.com, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, chepelin@hotmail.fr y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df202ffbc7b32b77a4644319b773d6dfd65ac3f80ff96da68e02ed5d21f1ec**
Documento generado en 19/04/2022 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5º Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210031600
Demandante: JAVIER ARMANDO ESPITIA GUIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, el 10 de febrero de 2022 y la togada de la demandada la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el 14 de febrero de 2022, contra el auto del 8 de febrero de 2022 (notificado en estado del 9 de febrero de 2022) y por medio del cual resuelve las excepciones previas.

La NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, manifestó su inconformidad, bajo los siguientes términos:

“(…) Es procedente el recurso de reposición y en todo caso apelación contra el auto que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de educación y ordenó su desvinculación, a su vez declaro no probadas las excepciones propuestas por mi representada, siendo negada la intervención de un tercero, por lo tanto, se debe dar aplicación a (...) La Ley 2080 en su artículo 62, el cual modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

(...) Ahora bien, cuando se trata de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y reparación directa para poder intervenir es necesario, tener un interés directo en el proceso; en estos medios de control los terceros pueden intervenir no solo como coadyuvantes, sino como:

- Litisconsorte.
- Parte impugnadora.
- Interveniente ad excludendum

Bajo la anterior premisa se debe considerar la SECRETARIA DE EDUCACIÓN como un tercero interveniente y es procedente la aplicación antes en cita, en atención a la solicitud de vinculación solicitada en la contestación en el acápite culpa de un tercero, conforme a la Ley 1955 del 2019.

(...) En el caso concreto, y una vez revisada la situación fáctica, encuentra esta apoderada que la imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, infiere con certeza que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en su calidad de ente territorial, es responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que:

- Por medio de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

- La promulgación de dicha norma supone el cambio de paradigma respecto de i) La entidad tradicionalmente encargada de soportar el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, ii) el origen de los recursos con los que se asume el pago de dichas sanciones y, iii) la necesidad vinculación del ente territorial al trámite de los procesos judiciales que versen respecto del reconocimiento, liquidación y pago de sanción por mora en el pago de las cesantías, ello en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción de la entidad, misma que eventualmente podría ver comprometidos sus intereses bajo la luz de la disposición normativa en cita.

- En suma, siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el presente medio de control, debe hacer parte dentro del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las

cesantías, e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo para el pago de la prestación solicitada por la parte demandante, y en consecuencia sea condenado el ente territorial por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de las cesantías, máxime cuando tiene interés en las resultas del proceso al expedir el acto administrativo por fuera de término.

Ahora bien, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial que las Secretarías de Educación en un principio, por mandato de la ley solo les corresponde la expedición y notificación del Acto Administrativo de reconocimiento, sin embargo, no es menos cierto que esta circunstancia sólo se predica tratándose de sanciones mora causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019, la cual entró a regir el 25 de mayo de 2019, pues en caso contrario en caso que estas se demoren en la expedición del acto administrativo que reconoce la cesantía deberán pagar con sus propios recursos la sanción mora y el FOMAG sólo será responsable del pago de la mora causada hasta el 31 de diciembre de 2019.

Por lo anterior se solicita al despacho reponer el auto que ordena la desvinculación de la Secretaría de Educación y en su lugar declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del MEN – FOMAG.

De no reponer el auto anteriormente señalado, se solicita al despacho conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico, en atención a que le secretaria de educación se considera un tercero interviniente, a su vez se hizo mención dentro de la contestación de la demanda, siendo negado mediante auto notificado por estado el 8/02/2022, por lo que conforme a la Ley 2080 del 2021 es procedente la concesión del mismo. (...).

Por otro lado, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., argumentó:

“Se evidencia que el Despacho Judicial mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022 que declaró no probadas las excepciones propuestas por mi representada las cuales hace referencia a ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, esta última propuesta como excepción de fondo, lo anterior por considerar:

*“(...) Para finalizar y en relación con las excepciones de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Fiduprevisora S.A., soportadas en el supuesto fáctico de que la parte actora no se ocupó en convocar a la audiencia de conciliación extrajudicial a FIDUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA, esto es, que existe Ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda; este Despacho advierte que al momento de radicar la presente demanda (11 de octubre de 2021) y conforme al artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, **este trámite es facultativo para asuntos laborales**, como lo es en el presente caso y por consiguiente, dichos medio exceptivos no están llamados a prosperar (...).”* Negrilla fuera de texto.

En atención a las anteriores consideraciones es importante precisar que la sanción mora no debe considerarse en sí misma como un asunto de carácter laboral, toda vez que obedece a una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, lo que la haría una un asunto de naturaleza conciliable.

Lo anterior conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, donde textualmente se indicó que:

*“(...) **es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación**, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.*

*Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto **que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.***

*De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, **no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.***

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo” (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior se solicita al despacho declarar probadas las excepciones propuestas por parte de FIDUPREVISORA S.A., conforme a lo anteriormente expuesto; de no reponer el auto anteriormente señalado, se solicita al despacho conceder el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal.”.

Ahora bien, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, sea lo primero advertir que, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, que cumple entre otras finalidades la de pagar las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta que se encargaría de su administración y posteriormente, mediante los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, se reglamentó el funcionamiento del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se precisó en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que las mismas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

Posteriormente, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2 a 5 del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO son actos en los que interviene, tanto la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del ente territorial a la cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto haya sido enviada por el ente territorial.

Conforme a lo atrás precisado, se tiene que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”.*

La anterior postura, corresponde a una posición judicial asumida por el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío dentro del Expediente número 2014-00143, en donde el Ministerio de Educación pretendía la concurrencia al proceso del ente territorial de educación, en dicha ocasión el auto del alto tribunal indicó que:

“... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que

se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Dicha posición desde entonces ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencias del 7 febrero de 2019 y 2 de octubre de 2019, con números de radicado 73001-23-33-000-2014-00763-01 y 50001-23-33-000-2014-00119-01, respectivamente.

De lo anterior se colige necesariamente que cuando la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ proyectó el acto administrativo que reconoció las cesantías parciales no lo hizo a nombre del Distrito, sino en nombre y representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; por lo que, se deduce que dicha Secretaría no tiene injerencia alguna en el reconocimiento y pago del derecho prestacional que se persigue y tampoco tiene algún tipo de responsabilidad dentro de las posibles condenas que se puedan imponer en éste litigio, puesto que **es el Ministerio de Educación, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que a su vez, es administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., quienes tiene la potestad de aprobar o improbar el acto administrativo que reconoce las cesantías y además, quienes realizan el pago o desembolso del rubro reconocido en la mencionada resolución.**

Sin embargo, vale la pena aclarar que **en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se estableció que la entidad territorial será responsable de cancelar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** esta normatividad de tipo sancionatorio solo tiene efectos a partir de la promulgación de la citada Ley, esto es, del 25 de mayo de 2019 y por lo tanto, solo le será imputable al ente territorial la consecuencia jurídica consagrada en dicha disposición normativa, cuando la mora en pago de las cesantías se genere por incumplimiento de los plazos previstos para dicha entidad sobre las peticiones de reconocimiento y pago de cesantías presentadas a partir del 25 de mayo de 2019, circunstancia que acontece en el presente caso, puesto que la petición solicitando el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas fue radicada por la parte actora el 4 de marzo de 2020; por lo que, **es claro que tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, como la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ están legitimadas en la causa para responder por las pretensiones del demandante y, por lo tanto, en el auto objeto de recursos se declaró no probada la mentada excepción respecto a las mencionadas entidades.**

Ahora bien, en cuanto al motivo de inconformidad delineado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., donde afirma que la sanción moratoria no es un asunto de carácter laboral y, por ende, se debe agotar el requisito formal de conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda, este Despacho advierte a la togada que, si bien es cierto la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías, no es una **prestación social** sino una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, dicha condición no excluye el hecho de que estemos frente a una **controversia o un asunto de carácter laboral**, puesto que precisamente dicha sanción se deriva **inevitablemente** de una relación legal y reglamentaria entre el estado y sus trabajadores (empleador-trabajador) y por ende, cuando el artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, indica que el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) es facultativo, entre otros, para asuntos laborales, se debe entender que la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es parte de dichos asuntos.

Por lo tanto, la apoderada de la entidad accionada no puede pretender mezclar la expresión de **"prestación social"**, con la de **"asuntos de carácter laboral"**; dado que, sería tanto como afirmar que las vacaciones no son un asunto de carácter laboral, en razón a que no se encuentran dentro de las prestaciones sociales que recibe un trabajador del estado, circunstancia que a todas luces resulta absurda y vulneradora del derecho al acceso a la administración de justicia, cuando es claro que el legislador con la expedición de Ley 2080 de 2021, lo que pretendía era mejorar la justicia en dicho aspecto.

Por lo expuesto, esta sede judicial mantiene su posición en la que advierte que para el presente asunto de carácter laboral no es exigible el requisito de procedibilidad y, por ende, las excepciones propuestas por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no están llamadas a prosperar, tal y como lo advirtió en la providencia motivo de inconformidad.

En consecuencia y como los sustentos legales esgrimidos en el auto objeto de censura no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho decidirá no reponer los mismos.

Por otro lado, y respecto a los recursos de apelación interpuesto por las apoderadas de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., sea lo primero advertir que, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, las providencias que son susceptibles de apelación son:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Así las cosas, resulta claro que el auto que resuelve las excepciones previas, no es susceptible de apelación.

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., otorgaba la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la providencia que decidía las excepciones previas, también lo es que dicha facultad fue eliminada de la mencionada norma, en atención a la modificación realizada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe aclarar que la providencia motivo de inconformidad nunca negó la intervención de un tercero, sino que resolvió las excepciones propuestas por las entidades que fueron accionadas desde la presentación de la demanda y la entidad vinculada por esta sede judicial desde el auto admisorio de la demanda; además, al revisar detalladamente la contestación presentada por la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se advierte que en dicho escrito no existe solicitud a efectos de vincular a un tercero.

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas del NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. contra el auto proferido el 8 de febrero de 2022, a través de cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por las citadas entidades, en atención al llamado principio de taxatividad que regula el recurso de apelación, tal como aparece estipulado en los artículos 243 y 180 - 6º del C.P.A.C.A., reformados con la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde el auto que resuelve las excepciones previas no es apelable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 8 de febrero de 2022, que resolvió: **Primero:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **Segundo:** RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general. **Tercero:** RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.022.383.288 y con tarjeta profesional No 290.488 del C. S. de la J., como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, de conformidad con las facultades conferidas mediante sustitución de poder. **Cuarto:** RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No 1.026.254.144 y con tarjeta profesional No 318.455 del C. S. de la J., como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial. **Quinto:** RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.954.623 y con tarjeta profesional No 141.955 del C. S. de la J., como apoderado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial. **Sexto:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda", atendiendo las razones expuestas en este proveído.

Segundo: RECHAZAR por improcedente los recursos de apelación interpuestos contra el auto proferido el 8 de febrero de 2022, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta decisión, DAR cumplimiento a las órdenes dadas en el proveído que se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d0a61db5d399e8a0a497d5ddc19626b22b1cf04e2ecc412923e7650e74a4f17
Documento generado en 17/04/2022 09:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: E.L. 11001333502220210035700
Ejecutante: ALEJANDRA MARÍA MENDOZA NOVO
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E
anteriormente HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL ESE
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrédese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad83feb54128e25f2509b4ac511a91d4f83227a5c7c577c619c0da711052507d

Documento generado en 17/04/2022 09:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

**Proceso: N.R.D. 11001333502220210037900
Demandante: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ BARRETO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Controversia: EXCLUSIÓN DE CONCURSO**

Mediante auto de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial inadmitió la demanda, sin que a la fecha fueran subsanados en el término legal concedido las formalidades glosadas; situación que implicaría, al tenor del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el rechazo de la demanda. No obstante, el Despacho evidencia una incongruencia entre el correo suministrado para notificaciones judiciales en el escrito de la demanda y el correo al que fue remitida la notificación judicial el estado electrónico Nro. 0011 publicado el 09 de marzo de 2022 en el micrositio de la página web de la Rama Judicial. En consecuencia, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, se ordena que por secretaría del Juzgado se remita en debida forma el proveído del ocho (08) de marzo de 2022.

Elaboró: MA/JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8288c5ab4aa1f5c477df4897cef3234868b18c63241b3bed251c11200e923199

Documento generado en 19/04/2022 11:33:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210038100
Demandante: EDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ HERRERA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Edgar Orlando Rodríguez Herrera, por conducto de apoderada promovió el medio de control de la referencia, con el cual pretende el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro que devengó en vida su padre Marco Fidel Rodríguez Rodríguez.

Mediante auto del 22 de febrero de 2022 inadmitió la demanda, en los siguientes términos:

- “1. No fue integrado en debida forma el extremo demandado, por cuanto no fue demandada Rosa Tulia Pérez Muñoz, en calidad de cónyuge supérstite que es beneficiaria de la sustitución de asignación de retiro, reconocida en la Resolución Nro. 1984 del 06 de abril de 2016, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- 2. No fueron expresadas con precisión y claridad las pretensiones, como lo señala el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., porque existe error en la determinación del acto administrativo cuestionado, se solicita que se condene a CASUR a reconocer y pagar el cincuenta por ciento (50%) de la prestación social dejada, sin especificar cuál prestación y se ruega el pago de intereses moratorios con fundamento en el artículo 177 del C.C.A., norma que se encuentra derogada desde el año 2012.*
- 3. Aunque elabora un acápite denominado argumentos jurídicos, no están determinados en debida forma los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y no está explicado el concepto de violación, como lo dispone el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- 4. No están relacionadas las pruebas documentales que fueron allegadas con la demanda, según lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- 5. Aunque fue referenciado en una sección de la demanda, no fue aportada la constancia de envío de la copia digital o física de la demanda, a la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”*

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Vencido el término referido, la apoderada de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)*

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” (Resaltado fuera del texto).*

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que no fue subsanada la demanda, y por ello habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por EDGAR ORLANDO RODRÍGUEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.314.192, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a957be25ac190de314cd16dc71f8a52867b519f605db0b02ec2bb73f8e0742c

Documento generado en 19/04/2022 12:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210039000
Demandante: CLAUDIA LILIANA PERILLA SUESCÚN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
Controversia: HORAS EXTRAS, RECARGOS y COMPENSATORIOS

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Claudia Liliana Perilla Suescún, por conducto de apoderada promovió el medio de control de la referencia, con el cual pretende el reconocimiento y pago de horas extras, recargos y compensatorios.

Mediante auto del 22 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, en los siguientes términos:

- “1. Las planillas de turno que fueron allegadas con la demanda son indecifrables, por tanto, como se encuentran en su poder, debe aportarlas de manera legible, conforme el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- 2. No fue indicado el canal digital de la demandante Claudia Liliana Perilla Suescún, según lo establece el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.”*

Vencido el término referido, la apoderada de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)*

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” (Resaltado fuera del texto).*

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por lo antelado, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas referenciadas, y al efecto en el asunto bajo estudio, se constata que no fue subsanada la demanda, y por ello habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por CLAUDIA LILIANA PERILLA SUESCÚN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.085.397, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f89c0aee639f667e004420e3ee0b4b86d2652c4ff1f34cc58f334fcfd4eabca**
Documento generado en 19/04/2022 12:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220220002200
Demandante: DENNIS DANIEL RODRÍGUEZ CARO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA COTA
Controversia: APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y ESTATUTO TRIBUTARIO

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendado a 23 DE MARZO DE 2022, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia que declaró improcedente la acción.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b32eda56cf9e89f0203d5e789658388c4338f3c73fabe62aa76d6d3449221d

Documento generado en 19/04/2022 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220002700.
Demandante: BLANCA CASTRO DE CAMARGO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 01 de marzo de 2022, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“1. Como quiera que contra el acto administrativo que se acusa procede el recurso de apelación y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA, la interposición de dicho recurso es obligatoria para acceder a la jurisdicción; debiéndose demandar y aportar al plenario, tanto el acto inicial como el acto expreso o presunto que resuelva lo petitionado, con las debidas constancias de notificación, publicación y/o comunicación. Se advierte a la apoderada judicial de la parte actora que el anterior requisito legal es indispensable para poder pretender el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que pretende en la demanda.

2. Para efectos de determinar la competencia (artículos 155 y 156 del CPACA) de este Juzgado, el apoderado deberá señalar el último lugar geográfico (Municipio/Departamento) donde el causante prestó sus servicios y el tipo de vinculación laboral (trabajador oficial o empleado público). En caso de no poseer dicha información, se debe tramitar con la entidad y acreditarlo en el proceso.”

2.-) Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE ABRIL DE 2022, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

(...)

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.* (Negrilla fuera del texto).

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por BLANCA CASTRO DE CAMARGO, identificada con cédula No. 21.160.448 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6095973e26cf1fef4aae3394fc8dff1dbe83066366d97c7f6beb3ce9d252f4**

Documento generado en 19/04/2022 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220003100
Demandante: DANIEL ORLANDO RODRÍGUEZ GALINDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REUBICACIÓN LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se evidencia que el 31 de marzo de 2022 el apoderado del demandante, presentó solicitud de notificación del auto que inadmitió la demanda proferido el 08 de marzo de 2022. Revisada la actuación surtida en el presente asunto, el Despacho constata que el 09 de marzo de 2022, fue publicado el estado electrónico Nro. 0011 en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, no obstante, se omitió cumplir el inciso 2 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** en debida forma el auto inadmisorio, por estado y enviando mensaje de datos a los canales informados por la parte actora, según lo prevé la norma en cita. Cumplido el término para la subsanación de la demanda, **INGRESAR** el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cef5fde7791dfb0e4050d54d3661a472698c12a7363faee466fd07c517807bd

Documento generado en 19/04/2022 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)ⁱ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220004300
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Controversia: LESIVIDAD -PENSIÓN DE VEJEZ-

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de la medida cautelar impetrada por la apoderada de la entidad accionante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. ANTECEDENTES

En el presente medio de control, conjuntamente con el libelo demandatorio, la apoderada de la entidad demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución No. 16902 del 4 de junio de 2010, a través de la cual ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- reconoció pensión de vejez a la parte demandada LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

El apoderado de la accionante señaló que el acto administrativo que le reconoció la pensión al demandado resulta contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que *“el demandante cumplió su estatus pensional primeramente en el tiempo estando afiliado CAJANAL – hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP-, quiere decir que NO es COLPENSIONES la encargada del reconocimiento pensional para el beneficiario señor LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.142.082, teniendo en cuenta que la más favorable es la prestación que actualmente devenga en la UGPP, por ser el primer status reconocido en el tiempo y tener mejor mesada pensional, ya que para el 2021, ostenta una mesada aproximadamente de \$1.825.000”*.

3. TRÁMITE Y OPOSICIÓN

Mediante auto calendarado el 22 de febrero de 2022, se dio inicio al trámite incidental para resolver sobre la procedencia o no de la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por el apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En dicha providencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto admisorio y del auto que dio inicio al trámite incidental.

La notificación personal de LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y a la tercera vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- se llevó a cabo el 9 de marzo del 2022, de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Frente a la solicitud de medida cautelar, la parte demandada LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ presentó escritos el 1º y 10 de marzo de 2022, mediante los que indicó: *“como se desprende del concepto transcrito, y que es ya la posición pacífica del Honorable Consejo de Estado, es dable devengar simultáneamente una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y una pensión de*

vejez pagada por el ISS, siempre y cuando la segunda de ellas se obtenga por servicios laborados en el sector privado; como es el caso del demandado de la referencia. PETICIÓN. En virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito al Honorable Despacho Judicial a su cargo, No se DECRETE las medidas cautelares solicitadas en el presente escrito, en el sentido de que el Despacho ordene: 1.- LA NO SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la resolución No. 16902 del 4 de junio de 2010 A través del cual Colpensiones reconoció una pensión de Vejez, a favor del señor LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.142.082, mediante Resolución N 16902 del 04 de junio de 2010 con fecha de causación del derecho del 16 de julio de 2006, teniendo en cuenta 621 semanas cotizadas y un ingreso base de liquidación de \$1.028.665 al cual se le aplicó una tasa de remplazo del 51%, otorgando una mesada pensional en cuantía inicial de \$524.619, efectiva a partir del 16 de julio de 2006 de conformidad con la el decreto 758 de 1990.”.

Por otro lado, la apoderada de la vinculada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, a través de memorial radicado el 11 de marzo de 2022, expresó *“Para el caso de la referencia el demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de la resolución 16902 del 04 de junio de 2010 mediante la cual Colpensiones ordena pagar la suma de \$524.619 por concepto de pensión de vejez al señor Luis Ricardo Sánchez Sánchez. Sin embargo, la parte demandante no cumple a cabalidad con las reglas impuestas por la Ley y la jurisdicción para solicitar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en tanto que no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer y tampoco se aportan elementos de juicio o prueba alguna que demuestren que de no otorgarse la medida provisional, este se pueda configurar, mientras se emita por parte del Despacho una decisión de fondo.”.*

4. CONSIDERACIONES

Para resolver la medida de suspensión provisional deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho tendrá en cuenta que el H. Consejo de Estado¹, se refirió al cambio que se introdujo en la Ley 1437 de 2011, así:

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A.C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”

Igualmente, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia², analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, M.P. Alberto Yepes Barrero, expediente 11001-03-28-000-2012-00049-00.

² Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.”

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA - Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la Resolución No 16902 del 4 de junio de 2010, proferida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de LUIS RICARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en cuantía inicial equivalente a \$524.619, efectiva a partir del 16 de julio de 2006, puesto que como lo tiene decantada la jurisprudencia del Consejo de Estado, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración y para hacerlo es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado; sin embargo, en el presente caso para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer un análisis que implica elaboradas deducciones y soportes probatorios que no se encuentran en el expediente.

De otra parte, no se entiende la razón por la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- solicita la suspensión del acto administrativo antes mencionado a una persona de muy avanzada edad, que sin la mesada pensional no tendrá cobertura en su mínimo vital, máxime cuando existe la posibilidad de que ambas pensiones puedan percibiesen simultáneamente.

Así las cosas, *prima facie* no se advierte la violación de las normas invocadas en la demanda y en la solicitud de suspensión provisional; en este orden de ideas, el Despacho no encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.; por tanto, se deniega el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos jurídicos de la Resolución No 16902 del 4 de junio de 2010, expedida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

Segundo: Continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b7aa201a53cd395f95e0befab183e5317f7f12e5b733af4180f0c4b36aaf6cd

Documento generado en 17/04/2022 09:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220004700
Demandante: AMARY CECILIA MONSALVE ARIAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Visto el escrito de subsanación de la demanda, bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el abogado JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.573.545 y tarjeta profesional Nro. 253.687 del C. S. de la J. en representación de DAMARY CECILIA MONSALVE ARIAS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.279.954, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se dispone **ADMITIR** la presente demanda y consecuentemente se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE -, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171-1 y 199 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: a) Certificación donde indique los contratos celebrados entre las partes, debiendo señalar las fechas de inicio y terminación de cada uno de los contratos suscritos, si en los mismos, existieron prórrogas o adiciones, indicando el valor de cada uno de los contratos suscritos. b) Certificar con la entidad, si la labor desempeñada por la accionante, durante su relación contractual con la entidad, esto es dentro del lapso comprendido entre el 6 de mayo de 2019 y el 31 de agosto de 2021, dentro del manual de funciones de la entidad, existió en la planta de personal un cargo de planta par o con funciones equiparables a las establecidas o cumplidas en los contratos signados y ejecutados por la parte demandante. c) Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la demandante por la entidad, durante el periodo comprendido entre el 6 de mayo de 2019 hasta el 31 de agosto de 2021 y e) Certificación en la que se indique si la demandante durante la ejecución de los contratos suscritos con la entidad demandada, tuvo interrupciones en su desempeño contractual mayores a 30 días hábiles; en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que se iniciaron y concluyeron las mismas.
9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
10. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

11. Por conducto de Secretaría realizar la notificación personal del presente auto admisorio.

Elaboró: MA/JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6192ed6ae0b7f77083d2aa726c3636be9f932a1ce251654f2ce39f6f30c026c5

Documento generado en 19/04/2022 11:33:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**